

DECRETO No. 1000-24/ 22 - DE 2021
 (Del)

“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto 206 de 2021”

LA SECRETARIA PRIVADA DELEGADA DE LAS FUNCIONES DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – META

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en particular las conferidas en los artículos 2, 287 y 315 de la Constitución Nacional, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decreto 206 de 2021 y demás normas concordantes y reglamentarias.

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política dispone que *«Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».*

Que el artículo 287 de la Carta Constitucional colombiana establece que *“las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 2. Ejercer las competencias que les correspondan.”*

Que los numerales 1º y 2º del artículo 315 de la Constitución Política, atribuyen al alcalde municipal, hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo municipal, en aras de propender por la materialización de los presupuestos del Estado Social de Derecho, conservando así el orden público en concordancia con el ordenamiento jurídico.

Que el artículo 49 de la constitución Política establece que *“Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”*

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece en su artículo 202 que:
 (...)

122-3

«Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)

- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
- 11. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja. (...)*»

Que el orden público de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-024 de 1994 "(...) no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos"

Que el día once (11) de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró como pandemia el Coronavirus – COVID-19, atendiendo su velocidad de propagación, instando a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y del tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del virus Covid-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que fue prorrogada en las Resoluciones 844, 1462 y 2230 hasta el 28 de febrero de 2021.

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Virus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, limitando la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3º del citado decreto.

Que mediante el Decreto Legislativo 531 del 8 de abril de 2020, se derogó el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y, además, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

722-000

Que mediante el decreto presidencial No. 593 del 24 de abril de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, limitándose totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del mencionado decreto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el decreto presidencial No. 636 del 06 de mayo de 2020, se ordenó «el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19».

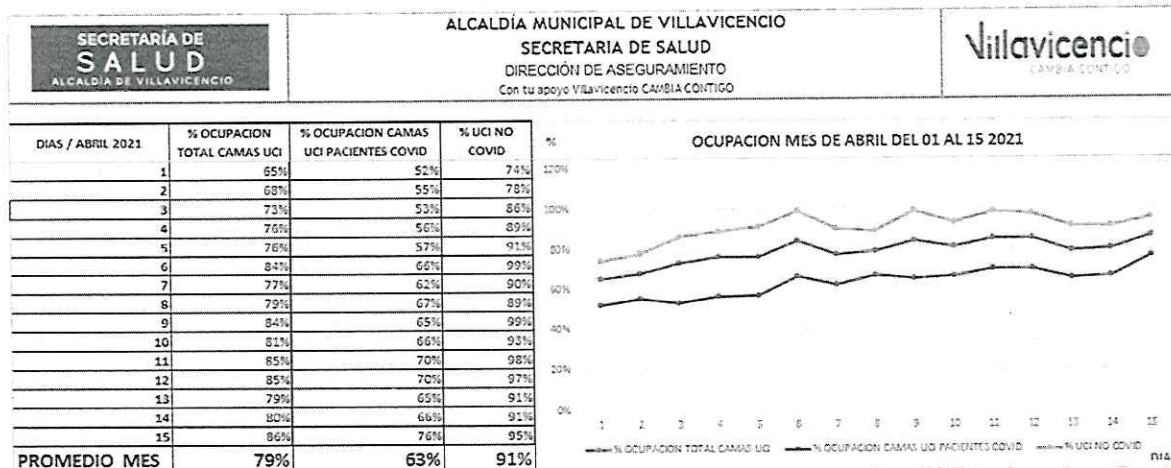
Que esta medida de aislamiento se extendió en los Decretos 749 y 878 de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020 e igualmente fue extendida una vez más hasta las cero horas del 1 de agosto de 2020. Que la medida de aislamiento fue nuevamente prorrogada desde las cero (00:00 am) horas del 1 de agosto de 2020 hasta las cero (00:00 am) horas del 1 de septiembre de 2020, de acuerdo al Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional.

Que con la expedición del decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 el gobierno nacional decretó la entrada a la fase del "Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19". Esta medida fue ampliada en el Decreto 039 de 2021 donde se definen las acciones de los municipios con ocupación de UCI del 70%, 80% y 90%.

Que mediante al Resolución N° 222 del 25 de febrero de 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021. Así mismo, en materia de orden público se expidió el decreto de 206 de 2021 cuyo objeto es *"regular la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura, que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19"*.

Que la Secretaría de Salud municipal informó las cifras de contagio de Covid-19 en el mes de agosto fue de 5.478 personas, septiembre 5431, octubre 5047, noviembre 5061, diciembre de 2020 con 5.450 y en enero se superó más de 1000 casos. Ahora bien, en febrero y mediados de marzo hubo una significativa disminución, sin embargo, en ocasión a la época de "semana santa" como se previó hubo un aumento tal y como se vislumbra en la proyección de las cifras de la Secretaría desde mediados de marzo a principios de abril, situación que a su vez genera el aumento de la ocupación de camas UCI que de acuerdo con el CRUE está por encima del 80% en los últimos días. Este promedio se ve en la siguiente tabla donde es claro que en el mes de abril se ha presentado un aumento en ambas ocupaciones de UCI, de pacientes con y sin Covid- 19.

122-03



Que el señor Presidente de la República por medio de los Ministerios del Interior y de Salud emitió una nueva Circular conjunta externa el 19 de abril de 2021 ante el comportamiento de la situación epidemiológica de algunas ciudades, en la cual instó a los gobernadores y alcaldes a tomar medidas de orden público transitorias y plenamente justificadas para evitar la propagación del COVID-19 y la saturación de la capacidad hospitalaria que ponga en riesgo la vida de las personas, especialmente quienes afrontan comorbilidades que los hace más vulnerables ante el virus. Estas medidas son acogidas por la Gobernación del Meta quien además de las medidas de toque de queda en todo el departamento, declaró la alerta roja hospitalaria mediante la Resolución 020 de 2021.

Que, en cumplimiento del Decreto 418 de 2020 y del Decreto 206 de 2021 a fin de asegurar la coordinación y concordancia de las disposiciones, su contenido fue previamente remitido al Ministerio del Interior el día 19 de abril de 2021 y su aprobación fue notificada al Municipio el 20 de abril del año en curso.

Que mediante Decreto No. 1000-24/121 de 2021, se ordenó delegar las funciones del despacho del Alcalde de Villavicencio, durante el día 21 de abril del año en curso y mientras dure la ausencia del titular, a la Doctora Irina Colette Salas Londoño, Secretaria de Despacho de la Secretaría Privada.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar en todo el territorio del municipio de Villavicencio, toque de queda desde el día veintiuno (21) de abril hasta el veintinueve (29) de abril del año 2021, desde las 20:00 horas de cada día hasta las 5:00 horas del día siguiente, lo que abarca hasta las 5:00 horas del 30 de abril, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

122-18

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar toque de queda continuo en todo el territorio del municipio de Villavicencio, desde las 20:00 horas del viernes 23 de abril hasta las 5:00 horas del lunes 26 de abril de 2021 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

ARTÍCULO TERCERO: En el periodo de tiempo que dure la restricciones de toque de queda establecidas del artículo primero y segundo, se exceptúan de esta medida a las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
3. La compra de alimentos y bienes de primera necesidad para el consumo familiar, en el horario comprendido entre las 5:00 horas, hasta las 20:00 horas
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud que se requieran por la emergencia.
7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de

922 - - -

la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

11. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
12. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19.
13. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
14. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
15. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria
16. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio podrán funcionar hasta las 23:00 horas, organizando sus pedidos para que después de esta hora, el establecimiento esté cerrado. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
17. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, acatando estos el toque de queda.
18. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
19. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
20. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
21. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios), así como, la movilidad de las personas que

122-38

trabajen en el reciclaje, debidamente identificados; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo - GLP- (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

22. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores, quienes deban movilizarse dentro de la hora del toque de queda por necesidad del servicio.
23. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
24. El abastecimiento, distribución y compra de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
25. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
26. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
27. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
28. El servicio de transporte público tipo taxi por plataforma, cuando sea necesario para la realización de las actividades o servicios permitidos.
29. La Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Organismos de Socorro, Fiscalía General de la Nación, Órganos de Control, organismos de emergencia y socorro del orden departamental y municipal y vehículos destinados al servicio de las entidades públicas que deban desplazarse en el marco de sus funciones y ante la atención de casos.
30. Los servicios domiciliarios de restaurantes y comidas rápidas hasta las hasta las 23:00 horas, excepto los domiciliarios adscritos a farmacias que presten sus servicios 24 horas debidamente acreditados por este establecimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2, 3 y 4.

122--3

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 2 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO TERCERO: La Central de Abastos de Villavicencio, funcionará desde la 1 a.m. hasta las 2 p.m.

PARÁGRAFO CUARTO: En el horario de toque de queda la Terminal de Transporte de Villavicencio prestará el servicio solo para pasajeros cobijados bajos la excepciones y sus trabajadores y personal adscrito podrá movilizarse con acreditación de la gerencia.

PARÁGRAFO QUINTO: Los procesos de atención a mujeres o niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia se continuarán prestando a través de la línea violeta y las entidades correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: La circulación de personas se hará bajo la MEDIDA DE PICO Y CÉDULA cuando el desplazamiento sea la realización de actividades bancarias, financieras, operadores de pago, casa de cambio, compra de alimentos, acceso a establecimientos de comercio, oficinas de atención al cliente de las empresas de servicios públicos, senderismo en las veredas el Carmen, La Cumbre, La Argentina, Puente Abadía, Buenos Aires, para lo cual se tendrá en cuenta el último dígito de la cédula de ciudadanía de quien realiza el desplazamiento.

Los días pares podrán salir las personas con cédulas terminadas en número par y los días impares, las personas con cédula impar a las actividades restringidas así:

| Pico y cédula | |
|---------------|---------------------|
| DÍA | DIGITO DE LA CÉDULA |
| impar | 1, 3, 5, 7, 9 |
| Par | 2, 4, 6, 8, 0 |

PARÁGRAFO PRIMERO: Se mantienen las decisiones sobre horarios de apertura de establecimientos de comercio bajo las restricciones para su funcionamiento de acuerdo al horario del toque de queda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúa de esta medida de pico y cédula para el ingreso a restaurantes, cafeterías y cines, los cuales funcionaran bajo las restricciones establecidas de acuerdo al horario de toque de queda.

PARÁGRAFO TERCERO: Se exceptúa de esta medida de pico y cédula al personal médico, de la fuerza pública, organismos de socorro y del INPEC debidamente identificados con su uniforme o el carnet de la entidad donde presta el servicio.

PARÁGRAFO CUARTO: Los padres de familia y acudientes que se desplacen a los puntos éxitos habilitados para la entrega del PAE, seguirán haciéndolo bajo las medidas del pico y cédula.

122-25

ARTÍCULO QUINTO: En el territorio del Municipio de Villavicencio, no se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, tales como, la Resolución 666 de 2020 modificada por la Resolución 223 de 2021.
2. Discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos, fiestas privadas fuera del ámbito familiar, canchas sintéticas, complejos deportivos. Los restaurantes solo pueden vender bebidas como pasante de comida.
4. Las tiendas y supermercado sólo podrán vender bebidas embriagantes para llevar, no está habilitado el servicio de expendio a la mesa y quien lo haga será objeto de sanciones y cierre del establecimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Prorrogar la suspensión transitoriamente de la aplicación del artículo segundo del Decreto 108 del 2021 en cuanto al pico y placa para el transporte individual tipo taxi, desde el 21 de abril del 2021 hasta el 30 de abril del 2021, de la siguiente manera:

| Fecha | Últimos dígitos de la placa |
|------------|-----------------------------|
| 21/04/2021 | 0-1 |
| 22/04/2021 | 2-3 |
| 23/04/2021 | 4-5 |
| 24/04/2021 | 6-7 |
| 25/04/2021 | 8-9 |
| 26/04/2021 | 0-1 |
| 27/04/2021 | 2-3 |
| 28/04/2021 | 4-5 |
| 29/04/2021 | 6-7 |
| 30/04/2021 | 8-9 |

ARTÍCULO SÉPTIMO: Distanciamiento individual responsable. Todas las personas que permanezcan en el territorio del municipio de Villavicencio deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, que adopte la Secretaría de Salud municipal como el respeto de los aforos en reunión privadas y familiares.

PARÁGRAFO: Es obligatorio el uso de tapaboca tanto en espacios abiertos, como en aquellos cerrados que reciban público como medida prioritaria para la prevención del contagio y contención del virus, quienes incumplan esta medida serán objeto de una multa tipo IV del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana. Así como el cumplimiento en todos los establecimientos de

122--3

comercio de los protocolos de bioseguridad tales como, punto de desinfección o lavado de manos, uso de tapabocas por clientes y vendedores, distanciamiento físico, adecuada ventilación, desinfección constante de áreas comunes.

ARTÍCULO OCTAVO: Las disposiciones contempladas en el presente decreto son de obligatorio cumplimiento para los habitantes y residentes en el municipio de Villavicencio. Su incumplimiento acarreará la imposición por parte de la Policía Metropolitana de Villavicencio de las medias correctivas previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estipuladas en el numeral 2 del artículos 35, numeral 1 artículo 94 y el artículo 196, así como, la participación en los programas comunitarios y actividades pedagógicas reglamentadas en el Decreto municipal 409 de septiembre de 2019 y las demás sanciones de policía a que haya lugar de acuerdo con la normatividad nacional y local.

PARÁGRAFO: En caso de que el municipio presente una variación negativa en el comportamiento del COVID-19, algunas disposiciones del presente decreto podrán cambiar, si así lo dispone la Secretaría de Salud municipal, departamental, el Ministerio del Interior o el Ministerio de Salud y Protección Social.




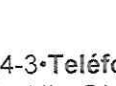

ARTÍCULO NOVENO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el 30 de abril de 2021, sin embargo, dependiendo el comportamiento epidemiológico en el municipio de Villavicencio estas pueden variar.

Dado en Villavicencio (Meta), a los **21 ABR 2021**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO
 Secretaria Privada Delegada de Funciones de Alcalde de Villavicencio

| NOMBRES Y APELLIDOS | CARGO | FIRMA |
|--------------------------------------|---|---|
| Revisó: José Rincón. | Jefe Oficina Jurídica |  |
| Revisó: Tanya Cortes | Secretaria de Salud |  |
| Revisó: Andrea Lizcano | Secretaria de Gobierno y Posconflicto |  |
| Revisó: Hernando Mauricio Frías | Secretario de Movilidad |  |
| Proyectó: Mauricio Hernández Herrera | Abogado - Secretaria de Gobierno y Posconflicto |  |